



RESOLUCION N. 00593

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 del 18 de enero 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado No. 2013ER115418 del 05 de septiembre de 2013, realizó visita técnica el día 02 de mayo de 2014, al establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCÓN SANTANDEREANO**, registrado con matrícula mercantil No 002325619, del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 05326 del 12 de junio de 2014, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **67,7 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, incumpliendo la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995, hoy en día compilado en el Decreto 1076 de 2015.

III. DEL AUTO DE INICIO

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02596 del 11 de agosto del 2015, en contra de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCON SANTANDEREANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002325619 del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02596 del 11 de agosto del 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 03 de julio de 2016, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE12195 del 22 de enero de 2016 y notificado por aviso a la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, el día 06 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del 7 de enero del mismo año.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que de conformidad al artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que señala:

“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.



Que, así mismo, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

De, igual manera, en la enunciación Constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales- del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas, en los siguientes términos:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales los grandes centro urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de conformidad con las competencias establecidas por ley y reglamentos.

Que, el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado*



definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que, el artículo 9° de la ley 1333 de 2009 **“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, señala lo siguiente:

Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.**
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

Que, entre tanto, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la cesación del procedimiento lo siguiente:

“Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que, de acuerdo a lo anterior, la Ley 1333 de 2009, establece taxativamente las causales de cesación del procedimiento, siendo la primera de estas, la invocada como causal en el presente acto administrativo, en tratándose de personas naturales y/o jurídicas. Además, establece como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos.

Que, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”



Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, por su parte, el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso señalado en la Ley 1333 de 2009, es preciso analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, relacionado con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el expediente **SDA-08-2015-2359**, iniciado mediante el Auto No. 02596 del 11 de agosto del 2015, en contra de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCON SANTANDEREANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002325619 del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, verificó la página de Consulta de afiliados a la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud (BDUA) <http://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>, donde se verificó que la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, se encuentra fallecida, por lo cual se evidencia que no existe mérito legal para continuar con el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en consecuencia de lo anterior, se configura una de las causales para la procedencia de la cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental, concretamente la Causal 1ª del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que consagra: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural...”, razón por la cual, esta Autoridad encuentra que no existe mérito legal para continuar con el presente procedimiento y por lo tanto se procederá a cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado en contra de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492.



Que, en consecuencia, se solicitará al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad en contra de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCON SANTANDEREANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002325619 del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 2° y 9° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 02596 del 11 de agosto del 2015, en contra de la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCON SANTANDEREANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002325619 del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Solicitar al grupo técnico del área de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2015-2359**, perteneciente a la señora **FLOR MARÍA CELIS DE BRICEÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.492, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA BAR EL RINCON SANTANDEREANO**, registrado con la matrícula mercantil No. 002325619 del 27 de mayo de 2013, ubicado en la carrera 49 No. 128C – 59 de la localidad de Suba de esta Ciudad.

PARAGRAFO: Que, de acuerdo con lo decidido en el presente artículo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

7



ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA MARTINEZ	C.C: 1049626266	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180519 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/12/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-2359